

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-054-2020

QUE DECLARA LA CADUCIDA DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO DE- 049-17 Y LA DEVOLUCIÓN DE LOS EQUIPOS INCAUTADO EN EL OPERARITIVO DE CIERRE LLEVADO A CABO EN FECCHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017.

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, con motivo de la revisión del expediente administrativo conformado en ocasión de la adopción de la medida cautelar dispuesta por vía del Acto Administrativo contenido en la Resolución núm. DE-049-17, adoptada por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 19 de octubre de 2017, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones de Derecho.....	5
A. Objeto del presente proceso.....	5
B. Competencia de la Dirección Ejecutiva.....	5
C. Valoración de la presente solicitud.....	6
III. Parte dispositiva.....	10

I. Antecedentes.

1. En fecha 9 de agosto de 2017, mediante la correspondencia marcada con el número de gestión interna 168006, fue depositada ante el órgano regulador formar denuncia contra la “empresa” **JDIMAX**, propiedad del señor **José Alexander González**, con el objetivo de dar a conocer al órgano regulador que la referida sociedad “vende desde hace tiempo servicio de internet de manera irregular en este municipio a través de antena Wi-Fi, amparado en un supuesto contrato de reventa con una telefónica a la cual le compra el servicio para su residencia desde donde la distribuye a lo largo del municipio, todo esto en franca y clara violación a las normas establecidas para operar este tipo de entidad comercial y sin estar acogida a las regulaciones existente para las empresas que venden este tipo de servicios.”

2. En atención a la denuncia presentada, en fecha 29 de agosto del 2017, los funcionarios del Departamento de Inspección de la entonces Gerencia Técnica del **INDOTEL**, procedieron a trasladarse al municipio Luperón, provincia Puerto Plata, con el propósito de verificar los hechos

alegados en la referida denuncia, concluyendo mediante el Reporte de Comprobación Técnica núm. DI-I-000191-17, que “Según los datos obtenidos durante la inspección, la empresa **JDIMAX** se encuentra ofreciendo servicios de internet vía 2.4 GHz en el Municipio Luperón, Provincia Puerto Plata. En el Departamento de Acervo Documentario del **INDOTEL**, no existe ninguna autorización a nombre de la empresa **JDIMAX** para la reventa de servicios de telecomunicaciones”.

3. Por consecuencia, en fecha 22 de septiembre de 2017, la Gerencia Técnica remitió a la Dirección Ejecutiva, vía Consultoría Jurídica, el indicado reporte de Comprobación Técnica, recomendando que se proceda con el cierre de las instalaciones de la empresa **JDIMAX** en el municipio Luperón, provincia Puerto Plata.

4. En respuesta al referido requerimiento, en fecha 19 de octubre de 2017, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. DE-049-17, que dispone la clausura provisional de los equipos de telecomunicaciones, de la entidad que se denomina **JDIMAX**, por ofrecer de manera ilegal servicios de internet, en el municipio de Luperón, provincia puerto plata, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DISPONER la clausura provisional de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, de la entidad que se denomina **JDIMAX**, ubicada en la c/Aquilino Vázquez (frente al Salón Grismelda), Municipio Luperón, Provincia Puerto Plata, conforme lo establecido en la Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico.

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para proceder a la clausura provisional de las referidas instalaciones y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta resolución a la parte afectada, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

CUARTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, para que autorice la apertura del proceso sancionador administrativo correspondiente contra la entidad **JDIMAX**, por la prestación ilegal del servicio de internet en el Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, sin contar con el correspondiente Registro Especial para la Reventa del Servicio de Internet, emitido por este órgano regulador; y recomendándole a dicho organismo colegiado calificar esta falta como muy grave, conforme lo establecido en el Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en el Párrafo I del Artículo 5 de la Resolución 5-00.

5. En obediencia a la disposición dictada por la Dirección Ejecutiva, los funcionarios a cargos procedieron a dar cumplimiento al requerimiento realizado en la resolución anteriormente descrita, cuyas actuaciones quedaron recogidas en la Acta Comprobatoria de Adopción de Medidas Precautoria núm. WM-006-17, de fecha 12 de diciembre de 2017, quienes también para la ejecución de la misma y en apego a lo establecido en el artículo 112, numeral 112.1 y 112.2 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, solicitaron la intervención del Procurador Fiscal del Distrito de Puerto Plata, quien procedió a solicitarle a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el auxilio de la fuerza pública, el cual para dichos fines fue emitida la Orden 00597/2017, que autorizó a realizar el allanamiento en las instalaciones de la empresa **JDIMAX**.

6. Posterior a las actuaciones realizadas por los funcionarios actuantes en representación del órgano regulador, en fecha 23 de enero de 2018, mediante la correspondencia marcada con el número de gestión interna 174465, el señor **José Alexander González** apodero a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** de la correspondiente solicitud de Inscripción en Registro Especial, esto a los fines de regularizar la prestación del servicio de internet que le fuera clausurado en ocasión del acto administrativo previamente citado.

7. En repuesta a la referida solicitud, el departamento de Análisis Técnico y de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL** determinaron que la solicitud presentada por la sociedad antes citada dio cumplimiento a los requisitos establecidos por el Reglamento para la Inscripción en Registro Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, motivo por el cual en fecha 18 de junio de 2018, mediante el memorando núm. GT-M-000231-18, la indicada Dirección remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la solicitud realizada por **JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, S. R. L.**, recomendando la Inscripción en Registro Especial que guarda el órgano regulador para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, por considerar que la solicitud realizada por la referida sociedad cumple con los requisitos establecido en el artículo 30 del reglamento anteriormente citado.

8. Por las razones expuestas, luego de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, haber ponderado las recomendaciones realizadas por la entonces Dirección Técnica, en respuesta a la solicitud realizada en fecha 23 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dicto la Resolución núm. DE-016-18, que inscribe a la sociedad **JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, S. R. L.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: INSCRIBIR a la razón social **JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, S. R. L.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** relativo a la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones a los fines de que esta sociedad pueda revender el servicio de acceso a internet, de conformidad con lo establecido en el acuerdo suscrito con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**.

SEGUNDO: DECLARAR que el período de vigencia de la presente inscripción será de cinco (5) años contada a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.1 del

*Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, salvo que **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. y/o JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, S. R. L.** notifiquen la terminación del mismo.*

TERCERO: DECLARAR que en virtud de lo que dispone el artículo 4.2 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la sociedad **JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, S. R. L.** deberá asumir las responsabilidades y obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley, relativas a la prestación de servicios a sus clientes, así como cualquier otra obligación o responsabilidad consagrada en la Ley o en su reglamentación complementaria, que de igual modo se refiera de manera específica a la materia de prestación de servicios.

CUARTO: AUTORIZAR la expedición del correspondiente Certificado de Inscripción en Registro Especial a nombre de la sociedad comercial **JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, S. R. L.** el cual deberá contener como mínimo las cláusulas, condiciones y especificaciones establecidas en el artículo 32.3 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a la sociedad **JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, S. R. L.** y a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** así como su publicación en el portal informativo del INDOTEL que mantiene esta institución en la Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su reglamentación.

9. Por lo anteriormente expuesto y debido a que en varias ocasiones la sociedad **JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, S.R.L.**, mediante las correspondencias 189898, 190265, 191278 y 193064, de fechas 26 de marzo, 4 de abril, 3 de mayo y 19 de junio de 2019, ha solicitado al órgano regulador la devolución de los equipos incautados, con el objetivo de dar una respuesta a la solicitud realizada la Dirección Jurídica del **INDOTEL** procedió a evaluar la referida solicitud y mediante el Informe marcado con el número de Gestión interna CJ-I-000009-20, de fecha 22 de septiembre de 2020, concluyendo de la siguiente manera:

“por todo lo anteriormente planteado en el cuerpo del presente informe, somos de opinión que en el presente caso ha operado la caducidad, violación al debido proceso y bajo estas condiciones, procede dejar sin efecto las medidas precautorias dictada por esa Dirección Ejecutiva mediante la Resolución DE-049-17, agotada con todas sus consecuencias de ley, esto es restituyendo la cosa a su estado primario. Todo esto sujeto a reparo y observaciones por parte del órgano instructor”.

10. En tal virtud, procede que este órgano administrativo evalúe los argumentos de hechos y de derecho planteados por la solicitante en sus diferentes correspondencias y proceda a decidir, conforme el marco legal aplicable, si resulta factible acoger o rechazar tales pedimentos a los fines de autorizar la devolución de los equipos retenidos y consecuentemente la pertinencia de declarar extinto el acto administrativo referido vinculado a la adopción de las medidas de marras.

II. Consideraciones de Derecho

11. A continuación serán desarrollados los argumentos en los que esta Dirección Ejecutiva fundamenta la presente decisión:

A. Objeto del presente proceso

12. El presente acto administrativo se origina con el objetivo de evaluar la solicitud realizada por la sociedad **JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, S.R.L.**, en ocasión a la devolución de los equipos retenidos provisionalmente por el órgano regulador en el operativo de cierre llevado a cabo en fecha 12 de diciembre de 2017, a los fines de dar cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución núm. DE-049-17, dictada por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 19 de octubre de 2017 y a su vez ponderar si procede levantar los efectos jurídicos derivados de la ejecución del mencionado acto administrativo;

B. Competencia de la Dirección Ejecutiva

13. Con el objetivo de garantizar un adecuado orden procesal en el conocimiento de la especie, procede en primer lugar que esta Dirección Ejecutiva, como órgano administrativo que conforma este ente regulador, al tenor de lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante Ley), establezca su competencia para conocer de la presente solicitud;

14. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

15. En dicho sentido, el literal r) del artículo 78, de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, le otorga a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la facultad de inspeccionar todos los servicios e instalación de equipos de telecomunicaciones y el artículo 112 de la referida ley dispone las medidas precautorias, que puede tomar la Dirección Ejecutiva en caso de comprobar la comisión de infracciones muy graves y graves por la prestación servicios de telecomunicaciones sin contar con la debida autorización, en las cuales la Dirección Ejecutiva podrá disponer la Clausura, Suspensión o Incautación de manera provisional.

16. Así mismo, la Resolución núm. 05-00, en su artículo 4 dispone que "*Cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del **INDOTEL** se relacionen con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional de las instalaciones será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo.*"

17. En ese mismo orden, el artículo 112.3 de la Ley núm. 153-98, dispone que en los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico el personal

autorizado por el órgano regulador que lo detecte podrá disponer la clausura provisional y sugerir a la Dirección Ejecutiva la solicitud judicial de incautación de los equipos. A tales fines, la indicada Resolución 5-00 en el artículo 16, dispone que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** queda autorizado para llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de esta Resolución y, muy especialmente, para solicitar la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de la infracciones aquí señaladas ante las autoridades judiciales competentes, así como el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes.

18. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, en su ordinal 15, al definir los principios que deben intervenir en todas las actuaciones de la Administración, detalla el principio de competencia como “una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente” indicando a su vez que ésta es “irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación”;

19. En virtud de lo precedentemente expuesto, resulta incuestionable la facultad de esta Dirección Ejecutiva para conocer y decidir la caducidad del acto provisional contenido en la Resolución núm. DE-0049-17, todo lo cual ha sido reconocido por ésta a través de las disposiciones legales contenidas en el presente acto administrativo;

C. Valoración de la solicitud de devolución de equipos

20. Que, esta Dirección Ejecutiva se encuentra apoderada de una solicitud de levantamiento de medida precautoria presentada por la sociedad **JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, S. R. L.**, a los fines de que le sean devueltos los equipos incautados como consecuencia de la ejecución de lo dispuesto en la Resolución DE-049-17, de fecha 19 de octubre de 2017.

21. La sociedad **JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, S. R. L.**, sostiene tal pedimento amparado en el hecho de que al momento que esta Dirección Ejecutiva emitió el acto administrativo que le autoriza a revender el servicio de internet, la medida precautoria tomada con anterioridad por esta Dirección Ejecutiva carece de objeto, puesto que han cesado las situaciones que dieron origen a la emisión y adopción de dicha medida.

22. En dicho contexto resulta válido ponderar la disposición contenida en el artículo 25, párrafo III, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que “*cuando se haya adoptado las medidas provisionales, de oficio o instancia de parte, en el momento de la iniciación del procedimiento o con posterioridad, podrán ser levantadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción*”.

23. En consecuencia, y debido a que cuando se trata de faltas tipificadas conforme los términos de la Ley como muy graves y graves, la Dirección Ejecutiva, como órgano instructor de los procedimientos sancionadores administrativos, es quien se encuentra investida de autoridad por el Consejo Directivo del **INDOTEL** para ordenar la adopción de las medidas precautorias necesarias para hacer cesar la comisión de las faltas por parte de los administrados y en caso de entender que existen elementos de pruebas suficiente para dar inicio al proceso sancionador

administrativo, podrá notificar al presunto infractor el Acta Inicial de Infracción, para así dar inicio a un proceso sancionador administrativo en su contra, actuación que a la fecha nunca fue llevada a cabo.

24. Por tanto, cabe resaltar que el principio de celeridad establece que las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazos razonables. En especial, *las autoridades impulsarán oficialmente los procedimientos e incentivarán de la tecnología de la información y las comunicaciones al efecto de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos*¹.

25. En ese sentido, el plazo razonable constituye un concepto jurídico indeterminado que debe ser establecido en base a la ley, considerando el tiempo del procedimiento que se está llevando a cabo, cuya duración de un proceso administrativo se debe considerar las circunstancias de la causa, la complejidad del asunto, la conducta de los reclamantes y de las autoridades, así como las consecuencias de la demora.

26. De otra parte, en lo que respecta a la actuación de la administración pública, ésta está llamada a dar cumplimiento al debido proceso² administrativo, toda vez que la violación al mismo para la emisión de sus actos y resoluciones no constituye una simple ilegalidad, por dichas razones la Constitución obliga a la Administración a que siga el procedimiento establecido en las leyes y sus reglamentos.

27. A su vez el artículo 4 de la Ley 107-13, establece que los administrados tienen el derecho a recibir una buena administración por parte del Estado, el cual debe de actuar dentro de un plazo razonable y tener en cuenta los intereses de cada caso, lo que conlleva a la equidad y la imparcialidad de la resolución que pone fin al procedimiento.

28. En el caso que nos ocupa, resulta un hecho incontestable que la resolución de adopción de precautorias contenida en el acto administrativo identificado como DE-049-17 ha perdido su eficacia intrínseca por efecto de la autorización contenida en la Resolución núm. DE-016-18 consecuentemente, por tanto resulta procesalmente oportuno declarar la caducidad del mismo, la cual opera de oficio y en cuyo caso la administración está obligada a dictar resolución expresa que la declare y ordenar el archivo de las actuaciones; el caso que nos ocupa resulta igualmente caduco en función de las disposiciones del artículo 28, letra e de la ley 107, atendiendo a que la caducidad se deriva de la paralización del procedimiento y por tanto las actuaciones administrativas practicadas carecen de objeto³.

29. Lo anteriormente dicho mantiene vigencia al resultar un hecho constatable que la paralización del procedimiento resulta de una inacción imputable a la administración de la cual deviene la perención del proceso por vía de la declaratoria de caducidad, la cual se corresponde a la manifestación de la voluntad de la administración con la finalidad de evitar que el procedimiento de eternice y se ponga en juego la seguridad jurídica que la administración pública está llamada a preservar.

¹ Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13

² Artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana.

³ Ley No. 107-13, Apuntada. Franklin E. Concepción Acosta, Artículo 28, pag. 436.

30. Que conforme ha sido precedentemente indicado, luego de haber transcurrido el tiempo, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dictó la Resolución DE-016-18, de fecha 23 de enero de 2018, que inscribe a la sociedad **JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, S. R. L.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para la reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por cuyo efecto dicha sociedad se encuentra debidamente autorizada a revender el servicio de internet, por tanto no tiene sentido mantener retenidos los equipos incautados debido al carácter provisional de la medida previamente adoptada en el marco de las actuaciones previas puestas a cargo de este órgano en ocasión del evidente inicio de un proceso sancionador administrativo contra dicha administrada.

31. Por tanto, partiendo de lo anterior podemos señalar que el artículo 25 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone que la finalidad de las medidas provisionales es asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento y las mismas pueden acordarse de forma simultánea o inmediatamente posterior al inicio del procedimiento.

32. Al respecto esta Dirección Ejecutiva entiende que tomando en consideración el hecho de que con posterioridad a la adopción de las medidas provisionales derivadas de la Resolución núm. DE-049-17, sobrevino la aprobación de la Resolución núm. DE-016-18, por vía de la cual la sociedad **JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, S. R. L.**, quedó formalmente registrada como revendedora de servicios públicos de telecomunicaciones, de todo lo cual resulta la variación de las situaciones fácticas que dieron origen a la adopción de la medida precautoria.

33. En dicho sentido, esta Dirección Ejecutiva entiende que procede declarar la caducidad del acto administrativo referente a la adopción de las medidas provisionales, contenido en la resolución DE-049-17, a los fines de dejar el mismo sin efectos jurídicos, por considerar que han desaparecido los presupuestos que dieron lugar a su adopción.

34. A estos fines, al ser de naturaleza provisional la medida precautoria adoptada por vía de la Resolución DE-049-17, es conforme al interés general y la seguridad jurídica, que se emita un acto que dote de certeza normativo el contenido de esta disposición; por tal razón, esta Dirección Ejecutiva, con fundamento en lo descrito en la resolución núm. DE-016-18, que se corresponde a un acto administrativo favorable, por vía del cual decidió inscribir a la sociedad **JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, S. R. L.**, en el registro especial que mantiene el regulador para la reventa de servicios de telecomunicaciones, de lo cual se evidencia la legalidad la prestación del servicio de internet que presta la anteriormente denominada "**JDIMAX**".

35. Que haciendo referencia a la eficacia de los actos administrativos vale precisar que la misma cesa cuando éstos son revocados, anulados o dejado sin efecto, así como cuando han quedado íntegramente cumplidos, ha transcurrido el plazo en ellos mismos señalado, han desaparecido los presupuestos de su dictado o se ha verificado la condición resolutoria a que hubieran quedado sujeto [...].⁴

36. En virtud de todo lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva ha podido advertir que el acto administrativo cuya extinción se pretende declarar cumple con los requisitos que han sido enunciados precedentemente y que éste ha perdido su objeto y consecuente eficacia por la consecuente aprobación de la resolución que inscribe a la sociedad **JOSÉ DIGITAL MEDIA**

⁴ Parejo Alfonso, Luciano. Derecho Administrativo, Barcelona, Ariel, 2003, pág. 918.

DOMINICANA, S. R. L., en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para la reventa del servicio de internet, por lo cual procede que a su vez se disponga el levantamiento de la medida precautoria provisional dispuesta en virtud del referido acto administrativo;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: La Ley núm. sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, 107-13, del 6 de agosto de 2013;

VISTO: El Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones contenido en la Resolución No. 029-07, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 20 de febrero de 2007;

VISTO: El otrora Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTAS: Las solicitudes de devolución de equipos depositadas por la sociedad **JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, S. R. L.**, mediante las correspondencias 189898, 190265, 191278 ,193064 y la 197884, de fechas 26 de marzo, 4 de abril, 3 de mayo,19 de junio de 2019 y 12 de noviembre de 2019, respectivamente;

VISTA: La Resolución núm. DE-049-17, dictada por este órgano administrativo en fecha 19 de octubre de 2017, por vía de la cual dispuso la adopción de medidas precautorias consistentes en la clausura provisional de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, de la entidad que se denomina **JDIMAX**;

VISTA: La Resolución núm. DE-016-18, aprobada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 18 de junio de 2018 por vía de la cual la sociedad **JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, S. R. L.**, fue inscrita en el Registro Especial para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones;

VISTOS: Los informes y piezas documentales que conforman el expediente administrativo así como los instrumentos citados y utilizados en la elaboración de la presente resolución:

III. Parte dispositiva

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución, la caducidad de los efectos jurídicos derivados del Acto Administrativo contenido en la Resolución núm. DE-049-17, dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 19 de octubre de 2017; y consecuentemente, **DISPONER** la devolución de los equipos incautados a la sociedad **JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, S. R. L. (JDIMAX)**, en el operativo de cierre llevado a cabo en fecha 12 de diciembre de 2017, equipos debidamente descrito en el Acta Comprobatoria de Adopción de Medidas Precautorias, núm. Wm.-006-17.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente administrativo instrumentado en ocasión de la adopción de las medidas precautorias dispuestas por esta Dirección Ejecutiva por vía de la Resolución núm. DE-049-17 dictada en fecha 19 de octubre de 2017;

TERCERO: DISPONER la notificación de una copia certificada de la presente resolución a la sociedad **JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, S. R. L.**, así como la publicación de la presente resolución en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, así como de los requerimientos a ser presentados por los solicitantes en el referido portal institucional.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Firmado:

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva